

Intervención de la diputada Catalina Apolinar Santiago, con una proposición de acuerdo parlamentario, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero exhorta respetuosamente al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la persona titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado y a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, para que rindan, en un plazo razonable, informes separados sobre la atención brindada a personas indígenas y víctimas indígenas en el Sistema de Justicia Penal durante el periodo 2021-2026.

El presidente:

En desahogo del inciso “u” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Catalina Apolinar Santiago, hasta por cinco minutos.

La diputada Catalina Apolinar Santiago:

Con su venia, diputado presidente.

“Habló en su lengua materna”

Ciudadanas y ciudadanos diputados.

Distinguidos Medios de Comunicación.

Pueblo en general que nos observa desde las Plataformas Digitales de diferentes puntos geográficos.

Hoy subo a esta Tribuna con fundamento en los artículos 79, fracción IX, 314, párrafo primero en relación con el 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, para pedir al Tribunal Superior de Justicia, a la Fiscalía General del Estado y a la Dirección de Defensoría Pública, para que se miren al espejo y nos respondan con datos verificables qué se ha hecho

y qué no se ha hecho por las personas indígenas y por las víctimas indígenas, sometidas al Sistema de Justicia Penal entre el 15 de octubre de 2021 y a lo que va del año de 2026.

Esta proposición es sobre todo un llamado categórico a romper el silencio burocrático que ha normalizado que quien no habla el español, quien no conoce el lenguaje jurídico, quien viene de la Sierra, de la Costa Chica y de la Montaña, incluso todo el Estado de Guerrero en enfrente del Estado con las manos atadas y la voz amordazada.

Nuestro Constitucionalismo no se construyó para proteger privilegios, sino para poner límites al poder y para obligar a la cooperación de los poderes en favor del Pueblo.

La división de poderes que divulgamos en papel, no es un muro para evadir responsabilidades, es una invitación a la coordinación, al federalismo colaboracionista que articule al Congreso, Tribunal, Fiscalía y Defensoría en torno a un mismo

mandato, que es garantizar derechos, no administrarlos en cuentagotas.

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y la Ley General de Derecho Lingüístico, ordenan que las personas indígenas tengan acceso efectivo a la justicia con intérpretes, con defensores que conozcan sus lenguas y sus culturas.

Entonces, preguntarnos cuántas personas han tenido realmente esos servicios, no es **sociología política**, es cumplimiento mínimo de nuestra obligación constitucional.

Por eso exhorto y presento hoy es claro, firme y respetuoso al solicitar que se nos informe un plazo razonable de manera separada, desagregada y verificable al Tribunal Superior de Justicia, a la Defensoría Pública y a la Fiscalía General del Estado.

¿Cuántas personas indígenas han sido procesadas? ¿En qué distrito? ¿Por qué delitos? ¿En qué situación procesal

están? ¿Cuántas víctimas indígenas han sido acompañadas? ¿Cuántos han tenido intérpretes asesoría, reparación de daño? Queremos transformar en discurso, en evidencia la promesa en dato duro sin esa información hablar de igualdad de debido proceso, de acceso a la justicia es una retórica vacía.

Con esa información, en cambio, podremos señalar brecha, exigir correcciones y orientar presupuestos, políticas y reforma con criterio de justicia intercultural y de máxima protección.

La cuarta transformación en Guerrero, no puede quedarse en consigna ni en nostalgia, tiene que significar aquí y ahora una nueva moral de servicios públicos que coloque en el centro el bienestar colectivo y no al culto, a la personalidad.

Esta proposición nace desde convicción que el racismo estructural que habita en los pasillos de la justicia no se derrota con discursos, sino con transparencia, con rendición de cuentas y con la decisión política de no tolerar más que

la lengua, la pobreza o el origen sigan siendo sinónimo de indefensión.

Hoy preguntarnos con respeto, pero sin titubeos a las situaciones de justicia de Guerrero, ¿Están a la altura del mando constitucional y convencional que las obliga a servir a nuestros Pueblos Indígenas? Este Congreso tiene el deber histórico de escuchar las respuestas, de hacerlas pública.

Es cuanto.

Gracias.

Hablo en su lengua materna

Versión Íntegra

Asunto: Proposición con Punto de Acuerdo Parlamentario.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **Diputada Catalina Apolinar Santiago**, integrante del

Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y Presidenta de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en los artículos 23 fracción I, 79 fracción IX, 297 fracción III, 312, 313, 314 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente **Proposición con Punto de Acuerdo Parlamentario, por el que el Honorable Congreso del Estado de Guerrero exhorta respetuosamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la persona Titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado y a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, rindan informes separados, desagregados y verificables, en un plazo razonable, sobre la atención brindada a personas indígenas y a víctimas**

indígenas en el sistema de justicia penal de Guerrero durante el periodo 2021-2026, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Que el Constitucionalismo Mexicano contemporáneo, más que una rígida concepción de la división de poderes, se advierte la consolidación de un modelo de colaboracionismo federalista, en el que la coordinación funcional entre los Poderes Públicos constituye una condición estructural para la eficacia del Estado constitucional de derecho.

Esta visión encuentra sustento histórico en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al establecer que toda sociedad en la que no se garantice la protección de los derechos ni se determine la separación de poderes carece de Constitución, lo que no debe interpretarse como una fragmentación absoluta, sino como una distribución racional del poder orientada a evitar su concentración arbitraria.

En el mismo sentido, el artículo 3º de la **Carta Democrática Interamericana de 2001**, reconoce la separación e independencia de los poderes públicos como elemento esencial de la democracia representativa, pero dentro de un entramado institucional que presupone interacción, controles recíprocos y cooperación en la consecución del interés público.

En el orden jurídico nacional, esta lógica se refleja en el artículo 49 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que regula la división del Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableciendo límites claros a su concentración; mientras que el artículo 116, en su primer párrafo, reproduce este principio en el ámbito de las entidades federativas, evidenciando así una doble dimensión de la división de poderes: federal y local.

La diferencia entre ambos preceptos no es menor, pues el primero articula la estructura del poder en el ámbito nacional, en tanto el segundo proyecta ese mismo diseño en el régimen interior

de los estados, reafirmando el carácter federado del sistema.

Sin embargo, una interpretación sistemática y funcional de estas disposiciones permite advertir que la finalidad última no es la separación aislada, sino la colaboración equilibrada entre órganos constitucionales, lo que se robustece en el ámbito subnacional o de las Entidades Federativas, como se desprende de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, particularmente en sus artículos 108 numeral 2, 143 numeral 2 y 191, donde se advierten mecanismos que, lejos de fragmentar el ejercicio del poder, promueven su articulación institucional.

En este contexto, el planteamiento que se formula a lo largo de esta Proposición con Punto de Acuerdo desde el Poder Legislativo encuentra su fundamento y motivación en esta lógica de cooperación interorgánica, en la que la división de poderes no opera como un fin en sí mismo, sino como un medio para garantizar la eficacia del orden constitucional, la protección de los

derechos humanos y la gobernabilidad democrática, a través de un ejercicio coordinado, responsable y complementario de las funciones públicas.

SEGUNDO. –Que el Estado de Guerrero se reconoce constitucionalmente como una entidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural, sustentada particularmente en los pueblos nahua, mixteco, tlapaneco y amuzgo, además de sus comunidades afromexicanas.

La propia **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, en su Artículo 10, dispone que la conciencia de la identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de las normas protectoras, y garantiza a esos pueblos el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado con asistencia de traductores, intérpretes y defensores calificados.

Este mandato no es programático ni declarativo; es una obligación directa, inmediata y exigible para todas las

autoridades de Guerrero. Si el acceso a la justicia no incorpora pertinencia cultural y lingüística, la igualdad formal ante la ley se vuelve insuficiente y la tutela judicial efectiva se debilita en los hechos.

TERCERO. – Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ reconoce en su artículo 2º la composición pluricultural de la Nación y ordena garantizar a las personas indígenas, en todo tiempo, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con asistencia de intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura. A ello se suma el artículo 1º constitucional, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ Que los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos humanos de todas las personas y el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, con asistencia de intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura.

En ese marco, requerir información pública, desagregada y territorializada a las instituciones encargadas de impartir justicia, defender y procurar justicia no es una concesión política, sino un presupuesto elemental de control democrático y rendición de cuentas. Sin información suficiente, no puede medirse el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos indígenas.

CUARTO. – Que el Artículo 3.1 del Convenio 169 de la OIT, instrumento vinculante para el Estado mexicano, establece que los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación.

Asimismo, dispone que los gobiernos deben desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto a su integridad. De manera congruente, este instrumento exige que las personas indígenas puedan iniciar

procedimientos legales para asegurar el respeto efectivo de sus derechos y, en materia penal, que se tomen en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. La omisión institucional de generar estadísticas, registros y mecanismos de atención con enfoque intercultural compromete seriamente la observancia material de ese estándar convencional.

QUINTO. - La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas², dispone que el Estado debe garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en su lengua, y prevé que en los juicios y procedimientos en que sean parte sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Esta previsión no se agota con la designación nominal de una persona intérprete; exige suficiencia,

² La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas garantiza fundamentalmente en sus Artículos 9 y 10 el acceso a la jurisdicción del Estado en lengua indígena nacional y la asistencia gratuita, en todo tiempo, de intérpretes y defensores con conocimiento de la lengua y cultura de las personas indígenas.

oportunidad, calidad y cobertura real en todas las etapas del procedimiento penal.

Por ello, esta Soberanía Popular, tiene causa legítima para requerir a quienes corresponda, cuántas personas procesadas y cuántas víctimas indígenas efectivamente contaron con tales servicios, en qué distritos judiciales, en qué procesos penales y bajo qué situación procesal actual. Sólo así podrá evaluarse si la garantía lingüística opera en el expediente o permanece como promesa normativa.

SEXTO. - La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero³, vincula a todas las autoridades locales a promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, y señala expresamente que éstos tienen eficacia directa.

³ Que este tenor, anotamos que los artículos 3, 4, 8, 9, 10, 11 fracción VI, 13 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reconocen la eficacia directa de los derechos humanos, la obligación de todas las autoridades de garantizarlos, la identidad multiétnica y plurilingüística del Estado, el derecho de los pueblos indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción estatal con traductores, intérpretes y defensores calificados, y la organización territorial judicial por distritos.

Además, reconoce el derecho de toda persona a una tutela jurisdiccional efectiva y prohíbe la discriminación por origen étnico o social. Cuando una persona indígena enfrenta un proceso penal sin comprender plenamente la imputación, la audiencia, el alcance de una medida cautelar, la intervención de su defensa o el contenido de una sentencia, el debido proceso se vacía de contenido. Lo mismo ocurre cuando una víctima indígena no puede denunciar, coadyuvar, comprender resoluciones ministeriales o judiciales, o exigir la reparación integral del daño por barreras de idioma, distancia, pobreza o discriminación estructural.

El deber de información que se solicita mediante este acuerdo parlamentario se justifica precisamente para verificar y corregir esas brechas.

SÉPTIMO. – Que, en el plano interamericano, la jurisprudencia y los desarrollos **interpretativos** han consolidado el deber estatal de asegurar que los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos

legales, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces y evitando cargas desproporcionadas de acceso a la justicia.

La doctrina especializada que sintetiza tales estándares, destaca que el acceso efectivo a la justicia de los pueblos indígenas exige diálogo intercultural, adecuación institucional y medios reales de comprensión lingüística y cultural dentro del sistema estatal.

Bajo esa lógica, la obligación no recae exclusivamente en el órgano jurisdiccional; alcanza también a las instituciones de investigación y persecución penal, a la defensa pública y a los servicios de atención a víctimas.

De ahí la pertinencia de pedir informes separados, para delimitar responsabilidades y evitar respuestas genéricas o diluidas.

OCTAVO. - Desde el Sistema Universal de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido en

su **Observación General número 32**⁴, que las garantías del debido proceso y de un juicio imparcial deben ser reales y efectivas para todas las personas, lo que vislumbra la posibilidad de comprender y participar en el procedimiento.

A su vez, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)**, en su **Recomendación General número 31**⁵, sobre

⁴ Solo a título de recordatorio, señalamos que la **Observación General No. 32 (Comité de Derechos Humanos)**, explica qué significa, en la práctica, el derecho a un juicio justo e igualitario ante los tribunales: acceso real a los tribunales, defensa adecuada, independencia e imparcialidad judicial, presunción de inocencia, garantías mínimas del debido proceso y prohibición de discriminación en el acceso y en el desarrollo del juicio y aunque es una "Observación General" interpreta de forma autorizada el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que México es parte; por tanto, los jueces y autoridades mexicanas deben usarla como parámetro obligatorio de interpretación conforme al artículo 1º constitucional y al bloque de convencionalidad. Esta Observación General puede consultarse en el siguiente enlace: <https://odgs.ciidhguatemala.org/wp-content/uploads/2024/10/Observacion-General-32-PIDCP-%E2%80%94Catalogo-de-Derechos-Humanos.pdf>

⁵ La **Recomendación General No. 31 del CERD**, es una guía sobre cómo evitar la discriminación racial en todo el sistema de justicia penal; desde la actuación policial, la investigación, la acusación, el juicio, hasta la ejecución de las penas, incluyendo medidas para identificar y corregir sesgos raciales, datos desagregados, capacitación, quejas y recursos efectivos. No hay que olvidar que su carácter vinculatorio con el Estado Mexicano, deriva de la Convención Internacional sobre la Eliminación de

discriminación racial en la administración y funcionamiento de la justicia penal, ha insistido en la obligación de los Estados de prevenir tratos desiguales y remover barreras que afecten a grupos étnicos y pueblos indígenas dentro del sistema penal. Estos criterios convergen en una misma exigencia: construir justicia accesible, comprensible y no discriminatoria. Por ello, la desagregación de datos por pueblo indígena, distrito judicial, tipo de proceso, calidad de interviniente y servicios de interpretación, traducción o defensa pública es una medida institucional mínima y razonable.

NOVENO. - También resultan orientadoras, por su alta relevancia interpretativa, las **Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos**

todas las Formas de Discriminación Racial, que el Estado Mexicano, ratificó, y desarrolla sus obligaciones y aún cuando la Recomendación General No. 31, no es un tratado en sí; PERO su contenido orienta de manera obligatoria la aplicación de la Convención, y debe ser tomado como criterio interpretativo por autoridades y tribunales mexicanos en virtud del artículo 1º constitucional y del deber de buena fe en el cumplimiento de los tratados. Puede consultarse este documento en el siguiente enlace: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2FC%2FGC%2F32&Lang=es

Humanos, relativas a la igualdad y no discriminación, así como a las garantías judiciales y el debido proceso como parámetros transversales de actuación estatal.

La Suprema Corte ha reconocido recientemente que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana no son formalmente vinculantes en sí mismas para las personas juzgadas mexicanas, **pero sí poseen alta relevancia jurídica y pueden fungir como criterios interpretativos cuando resulten progresivos y favorables a la persona**⁶.

⁶ En la reciente jurisprudencia P./J. 2/2025 (11a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son formalmente vinculantes para las personas juzgadas mexicanas, pero sí poseen una alta relevancia jurídica en tanto criterios interpretativos autorizados del corpus iuris interamericano, utilizables siempre que resulten más favorables a la persona. En dicha tesis, la SCJN también reconoció que estas opiniones consultivas pueden irradiar obligatoriedad en el orden interno cuando (1) son retomadas en sentencias contenciosas de la propia Corte Interamericana “O” (2) cuando la Suprema Corte las incorpora expresamente en la ratio decidendi de sus precedentes obligatorios, conforme al artículo 94 constitucional, reforzando así un modelo de diálogo jurisdiccional y de control de convencionalidad cooperativo. Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis de jurisprudencia P./J. 2/2025 (11a.), de rubro: ‘OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADAS MEXICANAS, PERO

En consecuencia, es jurídicamente pertinente que el Congreso del Estado las tome en consideración al valorar las obligaciones institucionales de accesibilidad, defensa adecuada, tutela judicial efectiva, asistencia lingüística y reparación integral para personas indígenas y víctimas indígenas. Ese diálogo jurisprudencial fortalece, no debilita, el parámetro de regularidad constitucional y convencional.

DÉCIMO. – Que la Constitución Política del Estado de Guerrero, divide, conforme a su Artículo 29, para el ejercicio del Poder Judicial, en los distritos con jurisdicción territorial y cabeceras que señale su Ley Orgánica, y el Poder Judicial integra al Instituto de la Defensoría Pública como órgano del propio sistema judicial.

A su vez, el **Instituto de la Defensoría Pública**, como órgano con autonomía técnica adscrito “formalmente” al Poder Judicial, de acuerdo a los Artículos 143

numeral 1, Fracción III y 169 a 169 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene como función procurar el derecho a una defensa y asesoría integral, ininterrumpida, oportuna y especializada ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

Por su parte, la legislación orgánica de procuración de justicia ha previsto estructuras especializadas para atención a víctimas y, en antecedentes normativos, una Fiscalía especializada para atención a pueblos indígenas, lo que confirma, que la materia tiene relevancia institucional específica en Guerrero.

De ese entramado se desprende que Tribunal, Defensoría y Fiscalía poseen deberes concurrentes pero distintos, y por eso el exhorto debe solicitar información por separado y conforme a sus atribuciones propias; es decir, que aun, cuando las instituciones de procuración e impartición de justicia y de defensa pública tienen obligaciones diferenciadas; éstas, resultan complementarias respecto del registro,

GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA Y PUEDEN UTILIZARSE EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES PARA LAS PERSONAS', registro digital 2030517, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 13 de junio de 2025.

atención, defensa, interpretación, traducción, asesoría a víctimas y seguimiento procesal de personas indígenas y víctimas indígenas inmersas en procedimientos penales.

DÉCIMO PRIMERO. - La atención a víctimas indígenas exige una mirada reforzada, porque el derecho de acceso a la justicia no se satisface sólo con investigar delitos o judicializar carpetas; también comprende información clara, asesoría jurídica, acompañamiento, medidas de protección, participación efectiva en el proceso y reparación integral del daño cuando corresponda.

La normativa orgánica de procuración de justicia en Guerrero ya había previsto, como función institucional, proporcionar orientación y asesoría legal gratuita a víctimas u ofendidos del delito, procurar la reparación del daño material, psicológico y moral, y gestionar atención interdisciplinaria. Bajo el actual paradigma constitucional de derechos humanos, esas obligaciones deben leerse con enfoque intercultural, diferenciado y de máxima protección.

Por resulta indispensable, conocer cuántas víctimas directas e indirectas indígenas han recibido esos servicios y en cuántos casos se ha garantizado la reparación integral del daño.

DÉCIMO SEGUNDO. -La emisión de un exhorto parlamentario en esta materia encuentra justificación adicional, en los principios de transparencia, máxima publicidad, parlamento abierto y control republicano de la función pública.

El Congreso del Estado no invade competencias al solicitar informes; por el contrario, ejerce una potestad legítima de escrutinio político e impulsa mejores condiciones para la formulación de legislación, presupuesto, políticas públicas y medidas institucionales correctivas.

La información requerida permitiría identificar déficits de cobertura de intérpretes, concentración territorial de casos, insuficiencias de la defensa pública, rezagos procesales, vacíos de

registro estadístico y niveles de cumplimiento de la reparación integral.

En una entidad con amplia población indígena y complejidad territorial, carecer de ese mapa institucional impide orientar respuestas eficaces y culturalmente pertinentes.

DÉCIMO TERCERO. – No resulta imprudente, señalar que la presente Proposición con Punto de Acuerdo Parlamentario, se inscribe en la convicción, que la llamada Cuarta Transformación no puede limitarse a administrar inercias, ni a reproducir dispositivos burocráticos que han normalizado la exclusión de los pueblos indígenas y afromexicanos, del acceso efectivo a la justicia, sino que exige transformar conciencias, estructuras y prácticas desde una ética pública centrada en el servicio a los demás.

En este sentido, el exhorto respetuoso al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la persona Titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado y a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado para que

rindan informes separados, desagregados y verificables, en un plazo razonable, sobre la atención brindada a personas indígenas y víctimas indígenas en el sistema de justicia penal de Guerrero durante el periodo 2021-2026, representa un acto de responsabilidad democrática que busca someter al escrutinio público el desempeño institucional frente a uno de los sectores históricamente más vulnerados.

No se trata de una mera petición estadística ni de alimentar el fetichismo del informe por el informe mismo, sino de desencadenar un proceso de rendición de cuentas que permita identificar rezagos, prácticas discriminatorias y zonas de impunidad estructural, para reorientar el quehacer de las instituciones hacia la garantía real de los derechos humanos de las personas y pueblos indígenas.

Desde esta perspectiva, la Cuarta Transformación se opone frontalmente a las “ínsulas” de poder cerrado que paralizan la función pública o la convierten en un mecanismo para

mantener burocracias asquerosas, divorciadas del pueblo y de sus necesidades más urgentes. El llamado parlamentario, así concebido, no tributa al culto a la personalidad ni a la simulación discursiva, sino que afirma una nueva moral pública que coloca en el centro el bienestar colectivo, la dignidad de las víctimas y la igualdad sustantiva en el acceso a la justicia, particularmente en contextos pluriculturales como el guerrerense.

De este modo, demandar información clara, completa y verificable sobre la atención penal a personas y víctimas indígenas no es un gesto administrativo menor, sino una toma de posición ideológica: o las instituciones de justicia se reconstruyen desde la transparencia, la interculturalidad y la rendición de cuentas, o seguirán reproduciendo el racismo estructural que la Cuarta Transformación se propone erradicar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 23 fracción I, 79 fracción IX, 297 fracción III, 312 a 314 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**PROPOSICIÓN DE ACUERDO
PARLAMENTARIO, POR EL QUE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO EXHORTA
RESPETUOSAMENTE AL
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO, A LA PERSONA TITULAR
DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA
PÚBLICA DEL ESTADO Y A LA
PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE
RINDAN, EN UN PLAZO
RAZONABLE, INFORMES
SEPARADOS SOBRE LA ATENCIÓN
BRINDADA A PERSONAS
INDÍGENAS Y VÍCTIMAS INDÍGENAS
EN EL SISTEMA DE JUSTICIA
PENAL DURANTE EL PERIODO
2021-2026.**

ARTÍCULO PRIMERO. - El Honorable Congreso del Estado de Guerrero exhorta respetuosamente al Ciudadano

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, para que, dentro de la estricta colaboración de Poderes que se materializa en un Federalismo Colaboracionista y en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, remita en un plazo razonable, a esta Soberanía un informe por separado, correspondiente a los años 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y al corte actualizado de 2026, en el que precise:

I.- El número de personas indígenas procesadas en materia penal, desagregado por pueblo o etnia principal de la entidad: nahua, mixteco, tlapaneco y amuzgo.

II.- El distrito judicial en el que se encuentra radicado cada asunto o, en su caso, la estadística agregada por distrito judicial.

III.- El tipo de proceso penal o delito materia del procedimiento, cuidando los datos personales y la información reservada conforme a la ley.

IV. - La situación procesal actual de dichas personas, especificando, entre otros supuestos, si se encuentran en investigación judicializada, vinculadas a

proceso, en etapa intermedia, en juicio oral, con sentencia, en ejecución penal, con medidas cautelares diversas o privadas de la libertad.

V. - Cuántas de dichas personas contaron con servicios públicos de intérprete y/o traductor durante el procedimiento, en qué etapa procesal y en qué lengua indígena.

VI.- Cuántas contaron con servicios de Defensoría Pública.

VII. - Cuántas víctimas indígenas, directas o indirectas, participaron en procesos penales ante órganos jurisdiccionales del Estado, por distrito judicial y estado procesal.

VIII. - Cuántas de esas víctimas contaron con intérprete y/o traductor; cuántas con asesoría jurídica pública; y cuántas obtuvieron reparación integral del daño, precisando la etapa procesal en que ello ocurrió.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Honorable Congreso del Estado de Guerrero exhorta atentamente a la persona Titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero, para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, remita a esta

Soberanía, en un plazo razonable, un informe por separado, correspondiente a los años 2021 a 2026, en el que precise:

I. - El número de personas indígenas a quienes se brindó defensa pública en materia penal, desagregado por pueblo o etnia: nahua, mixteco, tlapaneco y amuzgo.

II.- El distrito judicial de adscripción o de intervención.

III. - La clase de asunto o proceso penal en el que se otorgó el servicio.

IV. - La situación jurídica o procesal actual de las personas defendidas.

V. - El número de casos en los que la defensa pública se prestó con apoyo de intérprete y/o traductor, especificando lengua y etapa del procedimiento.

VI. - Las acciones de asesoría jurídico-penal brindadas a víctimas u ofendidos indígenas, directos o indirectos, por distrito judicial y estado procesal.

VII. - Los criterios, protocolos, lineamientos o mecanismos internos con los que cuenta el Instituto para identificar la autoadscripción indígena, canalizar intérpretes y garantizar

defensa con pertinencia cultural y lingüística.

ARTÍCULO TERCERO. - El Honorable Congreso del Estado de Guerrero exhorta respetuosamente a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, remita en un plazo razonable, a esta Soberanía un informe por separado, correspondiente a los años 2021 a 2026, en el que precise:

I. - El número de personas indígenas investigadas, imputadas o procesadas en asuntos penales del fuero común, desagregado por pueblo o etnia principal de la entidad: nahua, mixteco, tlapaneco y amuzgo.

II. - El distrito judicial o región de incidencia y el tipo de delito o proceso penal correspondiente.

III. - La situación actual de los asuntos: investigación inicial, investigación complementaria, judicialización, suspensión

condicional, procedimiento abreviado, juicio, sentencia, ejecución u otra.

IV. - El número de casos en los que la Fiscalía garantizó servicios de intérprete y/o traductor a personas indígenas investigadas, imputadas, acusadas, víctimas u ofendidos.

V. - El número de víctimas indígenas directas o indirectas a quienes se brindó asesoría, orientación o acompañamiento jurídico-penal, por distrito judicial o región.

VI. - El número de casos en los que se promovió, obtuvo o ejecutó la reparación integral del daño a favor de víctimas indígenas directas o indirectas, precisando el tipo de medida reparatoria adoptada.

VII. - Las unidades administrativas, fiscalías especializadas, áreas de atención a víctimas o mecanismos institucionales

mediante los cuales se ha dado cumplimiento a estas obligaciones.

VIII. - Los informes a que se refiere el presente Acuerdo deberán remitirse en formato escrito y, de ser posible, también en formato de datos abiertos, con desagregación anual, por distrito judicial, por pueblo indígena, por calidad procesal de la persona atendida y por tipo de servicio prestado, garantizando en todo momento la protección de datos personales y la reserva legalmente procedente.

IX. - En dichos informes, cada institución deberá precisar por separado el fundamento constitucional y legal de sus atribuciones en la materia, particularmente las derivadas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de su respectiva ley orgánica o normativa rectora, a efecto de delimitar con claridad las

competencias de impartición de justicia, defensa pública, procuración de justicia, atención a víctimas, acceso a intérpretes y reparación del daño.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de su aprobación.

Segundo. Remítase el presente exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a la persona Titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero y a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes.

Tercero. Publíquese en el Portal Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero y en las demás plataformas institucionales de difusión de este Poder Legislativo.

Atentamente.

Diputada Catalina Apolinar Santiago.